



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “AJUSTE OPERACIONAL PLANTELES DE PAVOS LAS PALMAS”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 177/2019**

**Valparaíso, 13 JUN. 2019**

**VISTOS:**

1. La carta s/n°, ingresada con fecha 25 de enero de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Jorge Enríquez Fuentes, en representación de Sopralval S.A. (en adelante, el “Titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*Ajuste operacional planteles de pavos Las Palmas*” (en adelante, el “Proyecto”).
2. La carta N° 211, de fecha 15 de marzo de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Titular, relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
3. La carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 10 de mayo de 2019, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. La Resolución Exenta N° 02/2001 de fecha 08 de enero de 2001 (en adelante, la “RCA N° 02/2001”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, la “COREMA”) de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la “DIA”) del proyecto “*Planteles de Pavos Las Palmas*”.
5. La Resolución Exenta N° 54/2002 de fecha 11 de marzo de 2002 (en adelante, la “RCA N° 54/2002”), de la COREMA de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “*Ampliación Planteles de Pavos Las Palmas*”.
6. La carta N° 748 de fecha 23 de noviembre de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, relativa a la relocalización de 6 pabellones del proyecto “*Planteles de Pavos Las Palmas*”.
7. Oficios Ord. N° 1146 y N° 1147, de fecha 23 de octubre de 2006 de la COREMA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, relativa a dejar abierto el tipo de larvicida a utilizar en fosas de aves muertas de ambas RCAs.
8. La carta N° 55 de fecha 30 de enero de 2012, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, relativa a la eliminación de la obligación de mantener un registro de todos los compradores de guano, diferenciando los intermediarios de los agricultores.
9. La carta N° 114 de fecha 05 de marzo de 2012, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, relativa al cambio de ampliar las alternativas de disposición de residuos veterinarios y plaguicidas.
10. Las cartas N° 268 y N° 269, ambas de fecha 15 de mayo de 2012, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, relativas al cambio en la frecuencia de control de cebos de roedores de 10 días a mensual.
11. La carta N° 314 de fecha 25 de abril de 2013, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, relativa al cambio del sistema de disposición de mortalidades, desde la utilización de fosas de aves muertas a un sistema de estaciones de transferencia.
12. La Resolución Exenta N° 127 de fecha 01 de abril de 2014, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, relativa a la generación, manejo y disposición final de residuos peligrosos del proyecto “*Ampliación Planteles de Pavos Las Palmas*”.
13. El Oficio Ord. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.

14. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”.
15. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del SEA, que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y, en la Resolución N° 1.600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 25 de enero de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Ajuste operacional planteles de pavos Las Palmas”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
- a) Introducir cambios a lo aprobado mediante las RCA N° 02/2001 y RCA N° 54/2002, a la operación actual de la granja de pavos, en lo que respecta al porcentaje de mortalidades y al proceso de limpieza de pabellones, en relación al uso de detergentes, insecticidas, desinfectantes y control de roedores.
  - b) Los cambios se introducirían al plantel de pavos Las Palmas, ubicado en la localidad de Las Palmas, comuna de Quilpué.
  - c) A continuación, se presenta una tabla comparativa entre lo aprobado y los cambios que se introducirían:

Tabla N° 1: Cambios propuestos por los ajustes operacionales.

Ítem	Considerandos 3 de la RCA N° 02/2001 y 3.2.1 de la RCA N° 54/2002	Cambio operacional
Limpieza de pabellones	Finalizado un ciclo productivo, el proceso de limpieza de cada pabellón consistiría en lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Retiro de guano.</li> <li>• Lavado: Pulverizado con agua y detergente tipo Spartec.</li> <li>• Desinfección: Pulverizado sobre superficies.</li> <li>• Fumigación: Con insecticidas piretroides.</li> <li>• Control de roedores: Localizado con rodenticidas Rastop y Deadline.</li> </ul> Aseo y desinfección con “Amonio Cuaternario”, antes de recibir un nuevo grupo de aves.	Sin cambio: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Retiro de guano.</li> <li>• Desinfección: pulverizado sobre superficies.</li> </ul> Cambios: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lavado: pulverizado con agua. Dependiendo del <i>status</i> sanitario de los pabellones, este podría ser potenciado con detergente, según definición del médico veterinario autorizado.</li> <li>• Fumigación: <u>en caso de presencia</u> de larvas o insectos, se podría, de manera previa o posterior al ingreso del material de cama o durante la crianza, llevar a cabo una aplicación con insecticidas autorizados.</li> <li>• Control de roedores: localizado con <u>rodenticidas</u>, con una frecuencia al menos mensual.</li> </ul>
Ítem	Considerandos 3 de la RCA N° 02/2001 y 3.2.3, 3.2.5 y 4 de la RCA N° 54/2002	Cambio operacional
Mortalidades	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La mortalidad se estimó en un 3% por ciclo (aproximadamente 9.712 pavos por ciclo).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Aumento del porcentaje de mortalidad a un 16% por ciclo</u></li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La disposición se realizaría mediante fosas de aves muertas.</li> </ul>	(aproximadamente 51.840 pavos por ciclo).
	<p><b>Carta N° 314 de fecha 25 de abril de 2013, del SEA de la Región de Valparaíso (individualizada en el Visto N° 11 de la presente Resolución)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El manejo se realizaría mediante el retiro diario de mortalidades desde los pabellones, para ser acopiadas en contenedores estancos o <i>bins</i> dispuestos en una “estación o zona de transferencia” existente en cada sector, manteniendo una fosa para contingencias.</li> </ul>	

Fuente: Elaboración propia.

- d) El aumento de las mortalidades se continuaría manejando mediante *bins* dispuestos en estaciones de transferencia en cada sector, las cuales tendrían espacio suficiente para permitir el acopio temporal (máximo 48 horas), para luego ser retiradas por transportista autorizado y dispuesto en sitio autorizado, ya que en su diseño se consideró el potencial aumento al 16% de mortalidades. Esto, dado que el plantel cuanta con una totalidad de 18 *bins* de 1 m<sup>3</sup> cada uno, para el acopio de mortalidades, lo que correspondería a una capacidad de almacenamiento inmediato de 9.000 kg/día, y con el aumento de mortalidad a 16%, la mayor generación promedio sería de 8.100 kg/día (uso inmediato de 17 *bins*).
- e) Se continuaría con el retiro diario de las mortalidades a *rendering* (máximo 48 horas).
- f) De acuerdo al informe de evaluación de riesgo odorante, se puede decir que la condición más desfavorable, esto es, full ocupación de *bins*, las zonas de transferencia tienen un potencial de olor bajo. Por otra parte, de acuerdo a la dispersión de olor se concluye que, considerando las características del punto de emisión, es decir las zonas de transferencia que corresponden a estructuras cerradas y la topografía local y distancia a los receptores más cercanos, la dispersión se clasifica como favorable, por lo que se presentaría un riesgo despreciable odorante en zonas externas. Con ello el Proyecto descartaría que existiría una modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales calificados, respecto a la liberación al ecosistema de olores, producto del aumento de mortalidades, las cuales se manejarían de acuerdo a lo señalado en el literal d) antes señalado.

Tabla N° 2: Caracterización de la dispersión de olor.

Receptores	Distancia desde la instalación (km)	Zona buffer mínima	Frecuencia de vientos al receptor (%)	Punto de emisión según disp./dil.	Topografía	Dispersión
Este	4	100	8	Emisión fugitiva cada vez que se carga y retira mortalidad (2 veces /día)	Efecto de estancamiento de las emisiones producido por elevaciones de terreno	Favorable
Norte	6		67			Favorable

Fuente: Tabla N°3, carta ingresada, con fecha 10 de mayo de 2019.

- g) El flujo vehicular aprobado no sería afectado, en tanto el aumento de viajes consistentes en el retiro de mortalidades (7 viajes al día) serían asumidos a cambio de la disminución de los viajes dispuestos para el retiro de pavos a faena (7 viajes al día).
3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) **Modificación de proyecto o actividad:** Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto los cambios propuestos corresponderían a ajustar lo aprobado mediante las RCA N° 02/2001 y RCA N° 54/2002, a la operación actual de la granja de pavos, en lo que respecta al porcentaje de mortalidades y al proceso de limpieza de pabellones (con relación al uso de detergentes, insecticidas, desinfectantes y control de roedores), no se encuentran tipificados dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

b) Con relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente, individualizadas en los Vistos N° 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la presente Resolución, y el cambio propuesto no constituirían un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

c) Respecto al **tercer criterio** expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado a que el cambio propuesto se efectuaría dentro del plantel de pavos Las Palmas; respecto a las mortalidades, si bien se considera un aumento de éstas desde un 3% a un 16%, no se liberarían contaminantes distintos a los evaluados por las RCA N° 02/2001 y RCA N° 54/2002, y su manejo se continuaría efectuando mediante *bins*, y con retiros diarios (máximo 48 horas), y de acuerdo a los antecedentes presentados, las zonas de transferencia tienen un potencial de olor bajo, y el aumento del flujo de vehículos se vería asumido por la disminución de vehículos a faenación, respecto a la limpieza de los pabellones, no se liberarían contaminantes distintos a los ya evaluados mediante las RCA N° 02/2001 y RCA N° 54/2002; producto de los ajustes propuestos no se extraerían o usarían recursos naturales distintos a los evaluados en las RCA N° 02/2001 y RCA N° 54/2002; el manejo de residuos (aves muertas) se continuaría realizando mediante su acumulación en *bins* en las estaciones de transferencia, y su retiro a sitio autorizado seguiría siendo diario (máximo 48 horas), y la cantidad de *bins* disponibles sería adecuada para el aumento de aves muertas.

d) Con relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado

ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

7. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto “*Ajuste operacional planteles de pavos Las Palmas*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Enríquez Fuentes, en representación de Sopraval S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.**



*[Handwritten signature]*  
**Esther Parodi Muñoz**  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

*[Handwritten initials]*  
GDSR/CGP/fal.  
ID: PERTI-2019-291

Distribución:

- Sr. Jorge Enríquez Fuentes, At.: Sopraval S.A. (Juan Godoy s/n, Artificio, La Calera).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de La Calera.
- Expediente del proyecto “*Planteles de Pavos Las Palmas*” (Exp. N° 1.3.26).
- Expediente del proyecto “*Ampliación Planteles de Pavos Las Palmas*” (Exp. N° 3.1.10).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 167-B/2019 (GD 2462/19) y N° 1740-B/2019 (GD 11465/19).